

REGLAMENTO (CE) N° 691/96 DE LA COMISIÓN

de 16 de abril de 1996

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al Arancel Aduanero Común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 586/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea

conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁽³⁾, durante un período de tres meses;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 1996.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 84 de 3. 4. 1996, p. 18.

⁽³⁾ DO n° L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación												
(1)	(2)	(3)												
<p>1. Preparación a base de materias amiláceas, obtenida por esterificación de harina de trigo y con un contenido en peso de aproximadamente 61 % de almidón según el método que se especifica en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 4154/87 de la Comisión (DO nº L 392 de 31. 12. 1987, p. 19).</p> <p>La preparación es del tipo de las utilizadas generalmente en la industria del papel.</p>	3809 10 30	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por los epígrafes de los códigos NC 3809, 3809 10 y 3809 10 30.</p> <p>Véanse también las notas explicativas del sistema armonizado, partida nº 38.09, apartado A-1, párrafo 1.</p>												
<p>2. Mezcla de ácidos carboxílicos conteniendo en peso aproximadamente 79 % de ácido azelaico, 20 % de otros ácidos dibásicos y 1 % de ácidos monobásicos.</p>	3824 90 90	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el epígrafe de los códigos NC 3824, 3824 90 y 3824 90.90.</p> <p>El producto no se considera suficientemente puro para clasificarse en el capítulo 29.</p>												
<p>3. Mezcla de ésteres metílicos de los ácidos grasos procedentes del aceite de colza y que presenten aproximadamente el porcentaje de ácidos grasos siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="261 1043 608 1249"> <thead> <tr> <th colspan="2" data-bbox="507 1043 608 1066">% en peso</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="316 1088 384 1111">C 16:0</td> <td data-bbox="507 1088 539 1111">4,8</td> </tr> <tr> <td data-bbox="316 1122 384 1144">C 18:0</td> <td data-bbox="507 1122 539 1144">1,6</td> </tr> <tr> <td data-bbox="316 1155 384 1178">C 18:1</td> <td data-bbox="496 1155 539 1178">60,6</td> </tr> <tr> <td data-bbox="316 1189 384 1211">C 18:2</td> <td data-bbox="496 1189 539 1211">20,9</td> </tr> <tr> <td data-bbox="316 1223 384 1245">C 18:3</td> <td data-bbox="507 1223 539 1245">8,7</td> </tr> </tbody> </table>	% en peso		C 16:0	4,8	C 18:0	1,6	C 18:1	60,6	C 18:2	20,9	C 18:3	8,7	3824 90 90	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el epígrafe de los códigos NC 3824, 3824 90 y 3824 90 90.</p>
% en peso														
C 16:0	4,8													
C 18:0	1,6													
C 18:1	60,6													
C 18:2	20,9													
C 18:3	8,7													
<p>Esta mezcla es utilizada principalmente como biocombustible.</p>														